



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **SILVIA PUCLLA NINANTAY** contra la Resolución Directoral N° 000915-2025-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000916-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000315-2023-SDDPCPDC/MC se inicia procedimiento sancionador contra la señora Silvia Puclla Ninantay por la presunta comisión de las infracciones descritas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la ejecución de obras sin autorización en el ámbito del bien inmueble prehispánico Larapa declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009;

Que, con Resolución Directoral N° 002387-2024-DDC-CUS/MC se amplía el plazo de procedimiento por espacio de tres meses;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 002838-2024-DDC-CUS/MC se impone la sanción de demolición de las edificaciones indebidamente realizadas;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000915-2025-DE-DDC-CUS/MC, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002838-2024-DDC-CUS/MC;

Que, con Expediente N° 86926-2025 de fecha 18 de junio de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000915-2025-DE-DDC-CUS/MC señalando, entre otros, lo siguiente **(i)** no se han notificado los informes que sustentan la decisión; **(ii)** se ha incluido, durante la instrucción, a la Unidad de Asesoría Jurídica el cual no es competente para pronunciarse; **(iii)** la resolución que da inicio al procedimiento sancionador es imprecisa dado que no identifica con certeza las normas que sustentan la sanción; **(iii)** no se ha aplicado correctamente el principio de irretroactividad y **(iv)** no se ha sustentado adecuadamente las razones por las que se desestima la nueva prueba presentada con la reconsideración;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (29 de mayo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (18 de junio el referido año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, en relación con el primer argumento del recurso de apelación, de la revisión de los documentos que obran en el Sistema de Gestión Documental – SGD se advierte que con Oficio N° 002588-2025-SUACGD/MC se notifica la Resolución Directoral N° 000915-2025-DDC-CUS/MC. Dicho oficio indica “... *por lo que se procede con la notificación correspondiente para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a los considerandos de la presente resolución, contenida en (05) folios.*”;

Que, la Resolución Directoral N° 000915-2025-DDC-CUS/MC está compuesta de cinco hojas impresas a una cara que equivale a cinco folios, lo cual aunado a que en el oficio no se ha hecho referencia a los documentos que se acompañan con el acto impugnado que se mencionan en su parte considerativa se colige que lo señalado en el recurso de apelación es correcto;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG establece que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, siendo esto así, la indebida notificación ha conculcado el principio del debido procedimiento a que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la norma;

Que, efectivamente, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, la autoridad administrativa debe garantizar los derechos implícitos a dicho principio, entre los que se enumera **(i)** el derecho a ser notificado (se entiende con todas las formalidades de ley); **(ii)** a refutar los cargos imputados (lo cual no se puede efectivizar si no se cuenta con todos los instrumentos que sustentan la decisión) y **(iii)** a exponer argumentos (como parte del derecho de defensa, lo cual tampoco se puede ejercer a plenitud si se desconocen los fundamentos de la decisión);

Que, no obstante que lo suscitado no constituye propiamente un vicio del acto administrativo, sin embargo, alcanza al procedimiento regular que se debe llevar a cabo para la emisión de aquel, constituyendo dicha exigencia un requisito de validez del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo con el artículo 10 de la norma, es vicio de nulidad del acto administrativo el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, por consiguiente, la indebida notificación del acto impugnado, en el marco de lo indicado en el numeral 5) del artículo 3 del TUO de la LPAG, conlleva amparar este extremo del recurso de apelación y dado que la afectación se ha producido a un principio esencial del procedimiento carece de objeto continuar analizando los demás extremos de aquella;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que



aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, se dispone que la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco disponga rehacer la notificación de la Resolución Directoral N° 000915-2025-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Silvia Puclla Ninantay acompañando copia del Informe N° 000916-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES